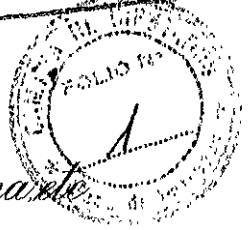


Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.



LEY DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto hacer efectivo, en todo el ámbito del territorio nacional, el derecho de las personas a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento no goce de capacidad para consentir por sí misma. Dicho derecho será regulado por intermedio de la Declaración de Voluntad Vital Anticipada.

Concepto de Declaración de Voluntad Vital Anticipada

Artículo 2- Se entiende por Declaración de Voluntad Vital Anticipada la manifestación escrita hecha para ser incorporada al Registro que ésta Ley crea, por una persona capaz que, consciente y libremente, expresa las opciones e instrucciones que deben respetarse en la asistencia sanitaria que reciba en el caso de que concurran circunstancias clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad.

Del Registro de Voluntades Anticipadas

Artículo 3. Créase el Registro de Voluntades Anticipadas dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, en el que las personas voluntariamente podrán inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas.

De los derechos

Artículo 4. Toda persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales tiene derecho a manifestar sus objetivos vitales y valores personales, así como las instrucciones de ser sometida o no a determinado tratamiento médico ante un diagnóstico de enfermedad terminal. Asimismo, tiene derecho a expresarlo anticipadamente mediante un documento de voluntad anticipada que será tenido en cuenta ante la eventualidad de encontrarse imposibilitado de expresar su voluntad al momento en que determinados tratamientos médicos fueran a serle administrados. Las manifestaciones de voluntad o las instrucciones previstas en el documento de voluntad anticipada deberán ser respetadas por el médico o el equipo sanitario que le atiendan.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5. La expresión de los objetivos vitales y valores personales tiene como fin ayudar a interpretar las instrucciones y servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el momento. Las instrucciones deberán contener la expresión del declarante según la cual ordena al médico o a la institución de servicios de salud que le amparen bajo su cuidado y que intervengan con su cuerpo, mientras el mismo se encuentra sufriendo de una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente, a abstenerse de someterlo a cualquier o determinado tratamiento médico que sólo sirva para prolongar artificialmente el proceso inminente de su muerte.

Diagnóstico de enfermedad terminal y Estado Vegetativo Persistente

Artículo 6. Entiéndase por Diagnóstico de enfermedad terminal, a aquel que arriba el médico o equipo sanitario frente a una enfermedad avanzada, progresiva, incurable e irreversible y mortal a corto plazo.

Artículo 7. Entiéndase por Estado Vegetativo Persistente, la condición de salud que impide cualquier tipo de expresión de voluntad de parte del paciente, por encontrarse en un estado de inconsciencia en el cual no exista ninguna función cortical o cognitiva del cerebro, para el cual no existe una posibilidad realista de recuperación, de acuerdo a los estándares médicos establecidos.

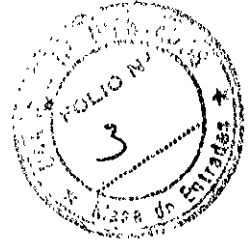
Del Documento de Voluntad Anticipada

Artículo 8. El documento de voluntad anticipada es el instrumento por medio del cual, el autor podrá manifestar las opciones e instrucciones, expresas y previas, que, ante circunstancias clínicas que le impidan manifestar su voluntad, deberá respetar el personal sanitario responsable de su asistencia, haciendo por éste medio efectivo los derechos reconocidos en la presente ley.

Artículo 9. El documento al que se refiere el artículo anterior se formaliza por escrito y ante las oficinas de Registro de Voluntades Anticipadas que el Ministerio de Salud creará al efecto. El órgano de aplicación deberá garantizar la accesibilidad al registro para todo habitante de la República Argentina.

Artículo 10. El documento de voluntades anticipadas puede ser modificado, sustituido por otro o revocado en cualquier momento por la persona otorgante, siempre que conserve la capacidad de acuerdo con lo establecido en esta ley y actúe libremente.

La modificación, sustitución o revocación se formaliza con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11. Mientras la persona otorgante conserve su capacidad, su libertad de actuación y la posibilidad de expresarse, su voluntad prevalece sobre las instrucciones contenidas en el documento de voluntades anticipadas ante cualquier intervención clínica.

Artículo 12. Si el documento de voluntades anticipadas hubiera sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta el contenido del último documento otorgado.

Artículo 13. Se tendrán por no puestas las instrucciones que en el momento de ser aplicadas resulten contrarias al ordenamiento jurídico o no se correspondan con los casos supuestos que el documento de voluntad anticipada prevé y que fueran previstos por la persona otorgante al formalizar el documento.

Artículo 14. También se tendrán por no puestas las instrucciones relativas a las intervenciones médicas que la persona otorgante desea recibir cuando resulten contraindicadas para su patología; en tal sentido debe reconocerse el derecho de autonomía del equipo de salud. Las contraindicaciones deberán figurar anotadas y motivadas en la historia clínica del paciente

Artículo 15. La entrega del documento de voluntades anticipadas en el centro sanitario corresponde a la persona otorgante o a quien éste haya nombrado en su representación.

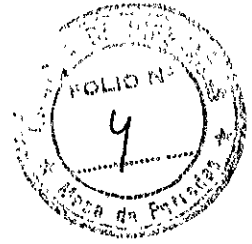
Artículo 16. Toda persona comprendida en el artículo 4 podrá designar un representante plenamente identificado, para que sea interlocutor válidos ante el médico o el equipo sanitario y facultarle para interpretar sus valores e instrucciones.

Ante la imposibilidad física o material de actuación del representante, se seguirá el orden sucesorio previsto en el Artículo 21º incisos a) al h) inclusive, de la Ley Nacional de Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos 24.193.

Artículo 17. El nombramiento de representante que haya recaído en favor del cónyuge o persona unida de hecho a la persona otorgante se extingue a partir, bien de la interposición de la demanda de nulidad, separación personal, divorcio, o bien de la extinción de la unión de hecho, salvo disposición expresa en contrario del otorgante.

De las prohibiciones

Artículo 18. Ningún declarante podrá prohibir en el documento de voluntades anticipadas que le sean administrados los recursos médicos disponibles para



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

aliviar su dolor, hidratarlo y alimentarlo. A tal efecto, el equipo médico ingresará al paciente en Programas asistenciales de cuidados paliativos y tratamiento del dolor, si el mismo existiere en la órbita de la Salud Pública con prescindencia de la jurisdicción a la que pertenezca.

Artículo 19. En caso de que la declarante sea una mujer embarazada y, en ese estado sufriera de una condición de salud terminal, la declaración de voluntad anticipada quedará inoperante hasta terminado el estado de embarazo.

Disposiciones Generales

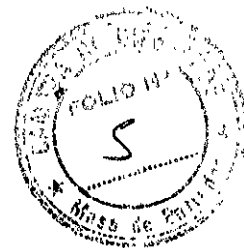
Artículo 20. El médico y la institución de servicios de salud que acoja al paciente cumplirá fielmente con la voluntad expresada por el declarante, conforme a las disposiciones de ésta Ley. La violación a la presente por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables del cuidado del declarante acarreará la correspondiente obligación de indemnizar en daños y perjuicios a las personas afectadas. Ningún médico o institución de servicio de salud, estará sujeto a responsabilidad civil o criminal por hacer valer las disposiciones de ésta Ley.

Artículo 21. Cualquier controversia que surja de la aplicación de la presente Ley, seguirá el proceso instituido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Artículo 22. El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, a la higiene, a la comodidad y seguridad que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida hasta el mismo momento de la muerte.

Artículo 23. Esta Ley no autoriza la práctica de la eutanasia, o provocación de muerte por piedad.

Artículo 24. El órgano de aplicación dispondrá una página en Internet que deberá contener información detallada sobre el documento de voluntad anticipada, modelos de documentos, base de datos de los declarantes con sus documentos de voluntades anticipadas conformadas. Los documentos de voluntades anticipadas conformadas sólo podrán ser consultados en Internet por los declarantes y por los centros de salud al momento del ingreso del paciente mediante un sistema de códigos, no pudiendo ser modificados por esta vía.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 25. El órgano de aplicación elaborará un programa educativo, de divulgación y orientación sobre la materia destinado tanto a los equipos de salud como a la población.

Disposiciones Transitorias

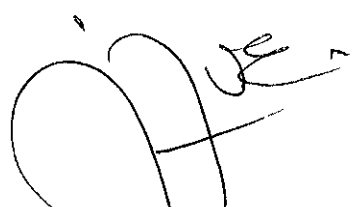
Artículo 26. Por vía reglamentaria:

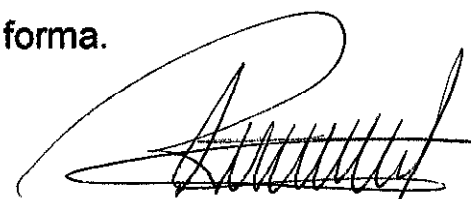
- Se determinará el proceso de formalización del documento al que se refiere el artículo 9º de la presente ley,
- Se determinará la base de datos a la que se refiere el artículo 24º, y
- Se establecerá el procedimiento de consulta en Internet al que se refiere el artículo 24º, previendo el resguardo del derecho a la intimidad de los otorgantes.
- Se fijarán las bases del o los Programas estipulados en el artículo 25.


Artículo 27. El Ministerio de Salud arbitrara los medios a fin de garantizar la mayor participación posible en la confección del Formulario de Declaración de Voluntad Vital Anticipada, con el objetivo de recavar la opinión de especialistas, instituciones relacionadas con terapias paliativas del dolor, instituciones religiosas, etc.


Artículo 28. El Ministerio de Salud de la Nación creará, en el plazo de diez meses de promulgada ésta Ley, el Registro de Voluntades Anticipadas, habilitará las oficinas para el registro, la página oficial de consulta en Internet y dará amplia difusión a la misma.

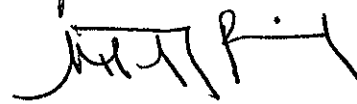
Artículo 29. De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


ARNEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION